días del mes de Junio del año mil novecientos treinta y tres, años 90º de la Independencia y 70º de la Restauración.

El Presidente:
Miguel Angel Roca.

Los Secretarios:

P. M. Hungría.

M. A. Feliú.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de Junio del año mil novecientos treinta y tres, años 90º de la Independencia y 70º de la Restauración.

El Presidente,
Mario Fermín Cabral.

Los Secretarios:

J. M. Ildefonso.

Dr. Lorenzo E. Brea

Ejecútese, comuníquese y publíquese en todo el territorio de la República, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en el Palacio del Ejecutivo, en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diez y seis (16) días del mes de Junio del año mil novecientos treinta y tres.

RAFAEL L. TRUJILLO,
Presidente de la República.

Refrendado:
Jacinto B. Peynado,
Secretario de Estado de la Presidencia.

Refrendado:
T. Pina Chevalier,
Secretario de Estado de lo Interior, Policía, Guerra y Marina.

Ley de empréstitos municipales.— G. O. No. 4584 del 21 de Julio 1933.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY
DE EMPRESTITOS MUNICIPALES:

NUMERO 527.

Art. 1.— Los Ayuntamientos podrán tomar dinero a préstamo, en proporción a su riqueza y capacidad económicas, y siempre que, al mismo tiempo, voten los ingresos permanentes necesarios para el pago de los intereses y amortización del capital, y se sujeten a lo que establece la presente ley.

Art. 2.— Cuando el empréstito tenga por objeto obras o

servicios públicos que no puedan ser atendidos con los ingresos ordinarios del presupuesto, el Ayuntamiento establecerá nuevos derechos o arbitrios, dentro de la capacidad que le acuerdan el artículo 44 de la Ley de Organización Comunal y la Constitución.

Art. 3.— Para el servicio de un empréstito destinado a la conversión de una o varias deudas, el Ayuntamiento podrá afectar los mismos impuestos especializados a la deuda o deudas anteriores o cualesquiera otros ingresos ordinarios, a condición de que cuente con los recursos indispensables para sus gastos corrientes, después de deducidas las sumas así afectadas, o que estas últimas no excedan de las consignadas, con el mismo objeto, en el último presupuesto municipal aprobado.

Art. 4.— También podrán afectarse los ingresos ordinarios para el pago de intereses y amortización del capital de un empréstito destinado a alguna obra o servicio municipal, si el monto de los valores que se afectaren anualmente no excediere del promedio gastado en las mismas obras o servicios, en cada uno de los tres años anteriores.

Art. 5.— Las sumas votadas para el pago de los intereses y amortización del capital de cualquier empréstito municipal, se consideraran privilegiadas, y se consignarán anualmente en el presupuesto junto con las entradas especializadas, aunque no hayan sido objeto de ninguna especialización expresa. El balance que resulte de los ingresos constituirá las entradas generales del municipio.

Art. 6.— Los Ayuntamientos no podrán tomar dinero a préstamo, ni siquiera en forma de anticipo de fondos de préstamos bancarios, sin llenar las formalidades prescriptas por la presente Ley.

Art. 7.— Ningún empréstito Municipal se hará por más de veinte y cinco años.

Art. 8.— Los Ayuntamientos podrán emitir bonos con cupones unidos a ellos, en la forma y de las denominaciones que cada Ayuntamiento fijara al valor la resolución del empréstito. Tanto los bonos como los cupones serán firmados por el Presidente, el Síndico y el Tesorero del Ayuntamiento, y sellados con el sello del Municipio. El Tesorero los anotará en el registro de la Deuda Municipal, en la fecha de su emisión, y dará inmediata cuenta de ello a la Cámara de Cuentas y a la Auditoría General.

Art. 9.— Los bonos municipales deberán venderse por el Ayuntamiento a la par, cuando menos, y en la forma que el mismo Ayuntamiento determine.

Art. 10.— Los bonos y otros certificados de débito de los Ayuntamientos, por concepto de préstamos en efectivo, así como cualquiera otro acto relacionado con los mismos préstamos, están exentos de toda contribución o impuesto, nacional o municipal.

Art. 11.— Los bonos municipales, autorizados de acuerdo con las prescripciones de la presente Ley, serán admitidos a la par, en las oficinas del Estado y en las del Municipio que los emitió, como si fuesen dinero, si el interesado lo solicitare, en calidad de fianza de tesoreros, y demás empleados públicos, de la libertad de los inculpados o acusados y de compañías de seguros.

Art. 12.— El dinero que provenga de un empréstito municipal será destinado exclusivamente al objeto especificado en la Resolución del Ayuntamientos que hubiere autorizado dicho empréstito.

Art. 13.— La moción que se presente para que se resuelva contratar un empréstito expresará las condiciones en que se pretenda realizarlo, así como detallada información acerca de las obras o servicios a que deba destinarse el empréstito. Se repartirán copias de la moción a los regidores y al Síndico Municipal y se convocará a sesión extraordinaria para tratar el asunto. En esa sesión se discutirán en principio la conveniencia del empréstito y sus bases y condiciones, y se resolverá dar curso a la moción o desecharla.

Art. 14.— Si se acordare dar curso a la moción, se pasará a la Comisión de Hacienda del Ayuntamiento para que redacte un proyecto de Resolución, en que se determinen todas las condiciones para la contratación del empréstito, pago de intereses y amortización del mismo, ingresos afectados a esas atenciones, objeto del empréstito, forma y denominaciones de los bonos, así como cualquiera otra circunstancia relacionada con la contratación y ejecución del empréstito.

Art. 15.— Cuando se trate de empréstitos para obras públicas, el Ayuntamiento deberá hacer formular y aprobará, después de conocer del informe de la comisión de Hacienda, los proyectos, planos y presupuestos de las obras.

Art. 16.— El proyecto de resolución que formule la Comisión de Hacienda, así como cualesquiera otros que puedan presentarse, será discutido en sesión extraordinaria y no podrá ser aprobado sino por una mayoría constituida, por lo menos, por las dos terceras partes de la totalidad de los regidores del municipio.

Art. 17.— La Resolución municipal que acuerde la contratación del empréstito será enviada, con expediente completo contentivo de copias de los actos que justifiquen haberse llenado las formalidades prescritas por esta Ley, y por conducto de la Secretaría de Estado de lo Interior, Policía, Guerra y Marina, al Poder Ejecutivo para ser sometida, con sus observaciones, a la aprobación de la Cámara de Diputados, en virtud del inciso 2 del artículo 22 de la Constitución.

Art. 18.— En el caso previsto por el artículo 2 de la presente Ley la resolución que establece nuevos derechos o arbitrios será votada por el Ayuntamiento en la forma ordinaria, y no se-

rá sometida por el Poder Ejecutivo a la aprobación del Congreso, de conformidad con el inciso 27 del artículo 33 de la Constitución, sino después de haber sido aprobada por la Cámara de Diputados la resolución relativa al empréstito, después de lo cual se procederá a la ejecución de esta última, según sus previsiones.

Art. 19.— La Cámara de Cuentas y la Auditoría Nacional velarán especialmente por la fiel inversión del dinero que provenga de empréstitos municipales, y por el pago puntual de los intereses y de la amortización, y se opondrá a la ejecución de todo presupuesto municipal que no se ajuste a las disposiciones contenidas en los artículos 5 y 20 de esta Ley.

Art. 20.— El Tesorero Municipal bajo su personal responsabilidad apartará todos los ingresos afectados al servicio del empréstito en la forma que determine la Resolución del Ayuntamiento aprobada por la Cámara de Diputados, según lo preceptuado en el artículo 17 de esta Ley, y a falta de indicación expresa, cuando no haya sido especializado ningún impuesto, apartará mensualmente de los fondos generales el promedio correspondiente, después de pagados los sueldos y jornales de los empleados y jornaleros de la común, tal como lo impone el artículo 2 de la Ley No. 573 promulgada el 13 de Diciembre de 1926.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de Junio del año mil novecientos treintitres, años 90º de la Independencia y 70º de la Restauración.

El Presidente,
Mario Fermín Cabral.

Los Secretarios:
Dr. Lorenzo E. Brea
D. A. Rodríguez.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de Junio del año mil novecientos treintitrés, años 90º de la Independencia y 70º de la Restauración.

El Presidente,
Miguel Angel Roca.

Los Secretarios:
A. Pellerano Sardá.
M. A. Feliú.

Ejecútese, comuníquese y publíquese en todo el territorio de la República, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en el Palacio del Ejecutivo, en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diez y seis (16)

días del mes de Junio del año mil novecientos treinta y tres.

RAFAEL L. TRUJILLO,
Presidente de la República.

Refrendado:
Jacinto B. Peynado,
Secretario de Estado de la Presidencia.

Refrendado:
T. Pina Chevalier,
Secretario de Estado de lo Interior, Policía, Guerra y Marina.

Parque Nacional.— G. O. No. 4585 del 24 de Junio 1933.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República,
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 530.

ARTICULO UNICO:— Declarar de utilidad pública la adquisición por parte del Estado de una extensión de terrenos no menor de VEINTE MIL HECTAREAS (aproximadamente trescientas veinticinco mil tareas) incluyendo todo el sitio de "LAS MATAS", Distrito catastral Núm. 19, que comprende una extensión de diez y seis mil doscientas noventa y tres hectáreas, seis áreas, treintiocho centiáreas, dos dc. (aproximadamente doscientas cincuenta y nueve mil tareas) y parte de los sitios de "Bonao Arriba", "Maimón" y "Novillero", hasta completar la supradicha cantidad de veinte mil hectáreas.

Declarar la zona así adquirida y vedada: PARQUE NACIONAL.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de Junio del año mil novecientos treinta y tres, años 90º de la Independencia y 70º de la Restauración.

El Presidente:
Mario Fermín Cabral.

Los Secretarios:
D. A. Rodríguez.
Dr. Lorenzo E. Bfea.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de Junio del año mil novecientos treinta y tres, años 90º de la Independencia y 70º de la Restauración.

El Presidente:
Miguel Angel Roca.

Los Secretarios:
A. Pellerano Sardá.
M. A. Feliú.